



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 35/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Juana Fuentes Minaya contra la Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del Decreto núm. 376-07, del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varios terrenos, con la finalidad de construir la presa San Juan del acueducto de Samaná. Dentro de los indicados inmuebles se encuentra una propiedad de la señora Juana Fuentes Minaya, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 07, municipio Samaná.</p> <p>La señora Juana Fuentes Minaya interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con la finalidad de que se ordenara el pago del justo precio previo a la expropiación realizada producto del indicado decreto. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, sobre</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el fundamento de carencia de objeto, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana Fuentes Minaya, contra la Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Juana Fuentes Minaya; a la recurrida, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre los sucesores del señor Félix María González y la señora Sonia Altagracia Gerardino de Emam-Zade, en relación con la Parcela núm. 36, Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional. Al respecto, la Sala VI del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, apoderada de la indicada litis, dictó la Decisión núm. 188, el veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007), mediante la cual, entre otras disposiciones: de una parte, confirmó la validez de la Decisión núm. 1, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), así como el Decreto-registro núm. 55-1286, y el Certificado de Título núm. 43823 ; y, de otra parte, anuló los deslindes practicados, al igual que todos los derechos derivados de los mismos ejecutados sobre dicha parcela.</p> <p>La referida decisión núm. 188 fue impugnada mediante varios recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), dicho tribunal superior fusionó todos los referidos recursos y dictó la Sentencia núm. 579, mediante la cual se revocó la sentencia impugnada. En este sentido, dicho fallo dejó sin efecto los derechos reclamados por los sucesores del señor Félix María González, respecto a la parcela objeto del litigio, al tiempo de haber reconocido derechos sobre el indicado inmueble a la señora Sonia Altagracia Gerardino de Emam-Zade.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los sucesores del señor Félix María González interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 799, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Ante este resultado, los sucesores del señor Félix María González interpusieron dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fueron fusionados y rechazados conjuntamente mediante la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por este colegiado, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó los indicados recursos, con base en la inexistencia de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vulneración de derechos fundamentales dentro del marco del indicado proceso judicial, entre otros aspectos.</p> <p>Los sucesores del señor Félix María González, insatisfechos con la indicada Sentencia núm. TC/0195/17, promovieron una acción de amparo, persiguiendo la nulidad de las decisiones jurisdiccionales que resolvieron la indicada litis sobre derechos registrados relativa a la parcela antes descrita, así como la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17, dictada por este tribunal constitucional. Apoderada del citado amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su inadmisión mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este último fallo constituye el objeto del recurso de revisión de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Benito Domínguez y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-0299, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR jurídicamente inexistente la acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional promovida por los señores Benito Domínguez y compartes (en sus respectivas calidades de sucesores del señor Félix María González) mediante instancia del uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra las siguientes personas: a) Los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de juezas y jueces del Tribunal Constitucional); b) el señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional); c) los señores Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en sus respectivas calidades de jueces de la Tercera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia); d) los señores Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central); e) el señor Wilson Gómez Ramírez (en su calidad de ex director nacional del Registro de Títulos); y f) los señores Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino (en sus calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo de la especie).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, los señores Benito Domínguez y compartes, así como a las partes correcurridas, en sus respectivas calidades ya enunciadas; a saber: a) señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes, Julio José Rojas Báez, Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana, Néstor de Jesús Thomas Baeza, Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino; y b) a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa surge cuando Guido Orlando Gómez Mazara incoó una acción constitucional de amparo contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba por supuestamente lesionar sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión y libertad de acceso a informaciones públicas, ante la negativa de la susodicha organización política en facilitarle el uso de los locales del partido.</p> <p>Esta acción constitucional de amparo fue acogida por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia núm. TSE-014-2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); en dicha decisión confirió una tutela judicial diferenciada en ocasión de la cual ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) permitir el acceso a los locales de dicha organización política a Guido Orlando Gómez Mazara, conforme a lo preceptuado en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras esta no sea declarada abierta.</p> <p>Inconforme con la decisión anterior, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, así como a la parte recurrida, Guido Orlando Gómez Mazara.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el alegado descuento que a la Cuenta núm. 763307436, perteneciente al hoy recurrente, le realizó el recurrido Banco Popular Dominicano, por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), requiriendo en múltiples ocasiones que le sea devuelta la suma de dinero debitada. Que al no obtemperar al requerimiento el hoy recurrente interpuso una acción de habeas data ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que la parte accionada violentó su derecho de propiedad del dinero transferido.</p> <p>El referido tribunal mediante Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de habeas data interpuestas por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señor Esteban Alexis Susana Quiroz, a las partes accionadas, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y la Superintendencia de Bancos.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro José Chevalier Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos y argumentos de las partes, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor Pedro José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Chevalier Espinal contrató una póliza con la entidad Seguros Reservas, S. A., a fines de asegurar su vehículo marca Jeep Volkswagen Touareg del año 2008.</p> <p>El catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) ocurrió un siniestro en el cual el vehículo en cuestión resultó impactado, razón por la cual el señor Pedro José Chevalier Espinal reclamó la ejecución de la póliza contratada con Seguros Reservas, S. A., y se originó un conflicto sobre la cobertura de dicho vehículo, razón por la cual el recurrente depositó una instancia el veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018), ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), la cual fue respondida por dicha entidad el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declarando la improcedencia de la reclamación debido a su incompetencia en razón de la materia, toda vez que la entidad encargada a esos fines es la Superintendencia de Seguros.</p> <p>En razón de lo anterior, el señor Pedro José Chevalier Espinal accionó en amparo, alegando una vulneración a los derechos del consumidor, acción que culminó con la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo por existir otra vía para tutelar el derecho fundamental vulnerando conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Pedro José Chevalier Espinal interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Chevalier Espinal, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pedro José Chevalier Espinal y a las partes recurridas, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), Seguros Reservas, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jadel Ezequiel Pérez Herasme contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme, ex raso de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber cometido faltas graves durante el ejercicio de sus funciones. Esto se consumó, tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el primero (1) agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Policía Nacional.</p> <p>Inconforme con la medida anterior, Jadel Ezequiel Pérez Herasme, tramitó una solicitud de reconsideración y de reingreso a las filas policiales, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 803-18, instrumentado por Kelvin Fidel Méndez Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no recibir respuesta de su solicitud, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Jadel Ezequiel Pérez Herasme interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psíquica, al acceso a la información, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00406, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno. Esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jadel Ezequiel Pérez Herasme, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia número 0030-04-2018-SS-00406.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jadel Ezequiel Pérez Herasme; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y su ex director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Johanny Sirett Sandoval contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el ex-capitán Roberto Santos, de la Policía Nacional, falleció en el ejercicio de sus funciones al recibir un impacto de bala durante un asalto.</p> <p>En virtud de que el señor Santos tenía 24 años prestando servicios en la institución y de que tenía una unión de hecho con la señora Johanny Sirett Sandoval, en la que había procreado dos hijas, Y y Y, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) dicha señora solicitó, mediante una carta dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, una pensión por sobrevivencia, recibiendo por respuesta un oficio que daba cuenta de la causa de fallecimiento de su pareja y del tiempo que permaneció en la institución.</p> <p>El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), la señora Johanny Sirett Sandoval volvió a solicitar una pensión por sobrevivencia al Comité de Retiro de la institución, esta vez vía la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha solicitud previa se hizo para cumplir con lo establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Al no recibir respuesta favorable, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la señora Johanny Sirett Sandoval interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, pretendiendo que se le otorgue la pensión por sobrevivencia en virtud del cumplimiento de las disposiciones de las leyes núm. 96-04 y 590-16. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, por entender que lo que se</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>pretendía era una pensión por sobrevivencia, por lo que se contraviene el artículo 108, literal c, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, la señora Johanny Sirett Sandoval, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, alegando que la sentencia recurrida es completamente infundada y carente de base legal, ya que lo que persigue la señora con su acción de amparo de cumplimiento es, precisamente, el cumplimiento de los artículo 118 de la Ley núm. 96-04 y 121 de la Ley núm. 590-16, los cuales reconocen el derecho de pensión por sobrevivencia a las viudas e hijos de los miembros y oficiales de la Policía Nacional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Johanny Sirett Sandoval, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional tramitar el pago de la pensión por sobrevivencia ascendente a la suma cuarenta y siete mil quinientos un pesos dominicanos (\$47,501.00) mensuales, a favor de la accionante, Johanny Sirett Sandoval, en su calidad de viuda supérstite y madre de las hijas menores de edad procreadas con el señor Roberto Santos, quien, en su calidad de madre supérstite y tutora de las niñas Y y Y, recibirá la proporción que les corresponde.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía tramitar el pago retroactivo de la pensión dejada de percibir desde el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se realice el primer pago de la indicada pensión, a la accionante Johanny Sirett Sandoval.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia en perjuicio de la Policía Nacional y en favor de la señora Johanny Sirett Sandoval.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval, a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Perreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con la finalidad de que se le ordene la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 129-D-2 del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la acogió, bajo el fundamento de que dicho ayuntamiento fue autorizado a vender mediante decreto presidencial. No conforme con la referida decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago representado por el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago representado por el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a la parte recurrida, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0017, relativo a la solicitud suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados (determinación de herederos), entre los señores Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto y los sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito), en relación con la Parcela número 22, Porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio Miches, Provincia El Seibo.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el cual mediante su Sentencia núm. 2009-0093, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), entre otras cosas, acogió las conclusiones de los señores Rolando Mercedes y Vicente Cabrera, y rechazó las conclusiones de Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, y en consecuencia mantuvo los efectos de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y “ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada del veinte (20) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), a favor del señor Arismendy Mercedes ...” y a la vez mantiene con todo su fuerza y vigor la matrícula núm. 090000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto.</p> <p>Insatisfecho con la referida decisión, los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia dictada, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>Con posterioridad, fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Central, el cual fue acogido y casada la sentencia mediante decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitieran a la Corte de Casación verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual, entre otras cosas, declaró nula la Sentencia de 2009-0093, dictada, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedió a declarar inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes.

La indicada sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la que fue casada la decisión impugnada.

Para conocer una vez más el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Noreste que como tribunal de envío dictó la Sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, entre otras cosas, acoge la instancia introductiva relativa a litis sobre derechos registrados de que se trata, revoca la sentencia núm. 2009-0093, dictada por jurisdicción original el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), declara sin ningún valor jurídico la resolución de cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declara nulo el contrato de venta de veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1979) y ordena al Registrador de Títulos del Seibo, la reivindicación del inmueble litigioso a favor de los sucesores de Pisito Maldonado.

La decisión descrita fue recurrida en casación y como consecuencia las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 48, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 48 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Siendo depositado, con posterioridad, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes; y a la parte demandada, Lucía Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado y compartes, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Carlos de la Rosa Reyes por el supuesto hecho de habersele ocupado sustancias controladas, en violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acusación, declarando culpable al señor Carlos de la Rosa Reyes mediante Sentencia núm. 2016-SSEN-00112, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con esta decisión, el imputado, señor Carlos de la Rosa Reyes, interpuso un recurso de apelación en su contra. Este fue rechazado por la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación por el señor Carlos de la Rosa Reyes. Este recurso, como hemos consignado, fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2403, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes contra la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Carlos de la Rosa Reyes, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**